

Bravo, rumbo al Poniente, hasta Tres Jacales, y del Rio á la Ceja, en cuanto pertenezca al Estado.

Art. 2^o. El Gobierno dispondrá lo conveniente, conforme á sus atribuciones, para el reconocimiento y deslindes de los terrenos; así como para que á las poblaciones agraciadas se les otorguen sus correspondientes títulos de adquisición y propiedad concedidos.—Noviembre 5 de 1858.

LEY 6^a

Art. 1^o. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que contrate con el C. Rayo Sanchez Alvarez, una legua cuadrada de terreno en el Rancho denominado del Pastor, cuya área será la misma en donde se haya fundado el mineral de Guadalupe.

Art. 2^o. Para el pago del mencionado terreno, podrá hacer uso de las facultades extraordinarias que con esta fecha se le conceden en el ramo de Hacienda.—Diciembre 31 de 1871.

LEY 7^a

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que nombre un Profesor que, imponiéndose de la necesidad ó conveniencia que haya de reformar el reglamento de aguas del Ojo del pueblo de Santa Isabel; y en vista del informe y de los datos que la Jefatura presente, pueda el Gobernador, si lo juzga útil, reformar el mencionado reglamento.—Diciembre 3 de 1879.

SECCION OCTAVA.

MILICIA Y GUERRA.

LEY 1^a

Art. 1^o. Se prohíbe á todos los habitantes del Estado, sean de la condicion que fueren, que puedan comprar á los apaches de paz los bienes de campo, que se les han dejado en recompensa de las raciones, que se acostumbra darles por cuenta del tesoro general.

Art. 2^o. Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, á más de perder el objeto comprado en favor del dueño del fierro, sufrirán una multa de cincuenta hasta quinientos pesos, segun sus proporciones, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar, conforme á las leyes.

Art. 3^o. Está prohibido á los habitantes del Estado, vender á los apaches de paz armas de todas clases, pólvora y plomo, y la pena será de dos á diez años de presidio. Del mismo modo lo está, el introducirse en sus terrenos, sin expresa li-

encia del Gobierno del Estado, y pasaporte de la Comandancia militar.

Art. 4^o. Los extranjeros que bajo el pretexto de cazar nùtrias, comerciar ú otro, se introduzcan en los terrenos de los indios apaches, por el hecho mismo, quedarán sujetos á la pena que establece el artículo anterior.

LEY 2^a

Art. 1^o. Puede el Gobierno entrar en negociaciones de paz con las tribus que la soliciten, si así lo cree conveniente al bien del Estado.

Art. 2^o. En caso afirmativo, tendrá presente por vía instructiva, las bases siguientes:

I. Desde el dia que convengan en la paz, ninguno de sus individuos podrá salir dos leguas más allá de los lugares que el Gobierno, de acuerdo con el Comandante militar, les designe para su residencia.

II. En estos lugares, la autoridad civil, con intervencion de dos ciudadanos que tambien nombrará el Gobierno, formará un registro de los indios, en el que conste el nombre de cada uno, su edad, su familia, si la tiene, las personas de que ésta se componga, con expresion de sexos y edades, las armas que porta, las bestias de su propiedad, con distincion de los colores y marcas que tengan. De todo esto se remitirá al Gobierno mensualmente la noticia correspondiente.

III. Los indios de paz de cada tribu, se presentarán en revista cada tres dias, ante el Juez ó Comandante militar de su residencia. Estos la pasarán con presencia del registro de que habla el artículo anterior.

IV. Si alguno faltare, sin causa bastante, á juicio del Juez y del Comandante militar, á lo prevenido en el artículo

anterior, desde el dia que se note su falta, no tendrá derecho á ser tratado como de paz.

V. La autoridad civil y el Comandante militar, solo les podrán dar licencia para que pasen á otro lugar, cuando puedan salir con una escolta, que á juicio de ambos, dé seguridad de que no haya ningun abuso; y llevarán tambien su correspondiente pasaporte, que presentarán á la primera autoridad del lugar á donde lleguen, la que observará las mismas reglas.

VI. El indio ó indios que se encuentren fuera de las dos leguas del lugar de su residencia y que camine sin los requisitos prevenidos en el anterior artículo, serán tratados como de guerra.

VII. A los que se sujeten á vivir de paz bajo las condiciones que quedan establecidas, se les garantizará las vidas y propiedades.

VIII. El Gobernador consultando los recursos del Estado, y atendiendo á que los indios de paz no tienen otro arbitrio para subsistir, que la racion que debe dárseles, asignará cual debe ser ésta, y en qué especie.

IX. El Gobierno hará que las béstias que presenten, se marquen ó señalen de una manera que no puedan confundirse con otras.

X. Quedarán obligados á prestar en campaña, los servicios que el jefe de ella les señale.

XI. Concluidos los tratados de paz, entregarán los cautivos que tengan en su poder.

XII. Se prohíbe la compra de béstias á los indios. El contraventor de esta disposicion, perderá las que compre, y quedarán á favor de la hacienda pública del Estado.

LEY 3^a

Art. 1^o. Sin perjuicio de lo que disponga la ley orgáni-

ca de la fuerza de policía, que para la seguridad de los pueblos se ha de establecer en los Cantones, se impone á todos los varones mayores de diez y seis años, que habitan en las haciendas y en los ranchos, la obligacion de armarse y conservar siempre consigo una arma de fuego en buen estado, con su parque correspondiente; y en defecto de ello un arco, veinticinco flechas y una honda.

Art. 2^o. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, los dueños ó encargados de las haciendas, en clase de celadores de ellas, podrán apremiar á dichos varones de diez y seis años, por medio de arrestos; y aun comprar las armas respectivas por cuenta de los sirvientes, á fin de que no les falten las que deben tener.

Art. 3^o. Los Jefes Políticos y Presidentes de la Municipalidad, extenderán la misma providencia á las poblaciones que por su corto vecindario se hayen en el caso de las haciendas; y para éstas y para aquellas, podrán nombrar visitadores acreditados con un oficio, en que los autoricen para hacer que les presentén á horas que no sean de trabajo, juntos y con sus armas, todos los que en la poblacion ó hacienda que visiten, deban tenerlas, multando, desde medio real hasta un peso al que carezca de ellas; y en la suma de las multas impuestas en todo el lugar, al encargado de su policía, que no justifique haber cumplido con lo que se le manda en esta ley.

Art. 4^o. Las partidas de dichas multas se escribirán por el celador en la credencial del visitador, y su importe ingresará á los fondos municipales respectivos.

Art. 5^o. Además de los casos extraordinarios de visitas, en todas las haciendas y lugares cuyos habitantes varones mayores de diez y seis años deban estar armados, se reunirán todos los domingos, cuántos deban tener armas para pasar la revista de ellas, y ejercitarse una hora en su manejo.

Art. 6^o. Las autoridades locales cuidarán muy especialmente de que todos los caminantes porten armas, y cuando

fuese posible viajen en número suficiente para su seguridad.

LEY 4^a

Art. 1^o. Se declara que la guerra contra los indios bárbaros, en las actuales circunstancias, es la primera urgencia del Estado.

Art. 2^o. Se faculta al Gobierno del Estado para que pueda hacer esa guerra, contratando voluntarios nacionales y extranjeros.

Art. 3^o. La contrata ó contratas que celebre el Gobierno, serán bajo la base de cantidad determinada por cada indio muerto en accion de guerra, ó prisionero que se presente.

Art. 4^o. El Gobierno puede hacer los gastos prudenciales que estime necesarios para llevar adelante las contratas de que habla el artículo anterior.

Art. 5^o. Las cuotas de que habla el artículo 3^o, serán las siguientes: doscientos pesos por cada indio de armas muerto, y doscientos cincuenta pesos por cada prisionero de esta clase que sea presentado. Por cada india de cualquiera edad ó indio menor de catorce años, se pagará ciento cincuenta pesos, si se presentaren prisioneros.

Art. 6^o. Los indios muertos ó prisioneros de que trata el artículo anterior, ya sean presentados ante el ayuntamiento de cualquier Canton, serán mandados pagar por el Gobierno previo el certificado del Ayuntamiento ante quien fueren presentados.

Art. 7^o. Cuando el Congreso esté en receso la Diputacion permanente resolverá las dudas que se ofrezcan al Gobierno, en el cumplimiento de este decreto.

Art. 8^o. El Gobierno dará cuenta al Congreso con las contratas que celebre.—Mayo 25 de 1849.

LEY 5ª

Art. 1º. Los dueños de bestias ó ganados que se quiten á los indios bárbaros, mediante un hecho de armas, pagarán á los represadores para recobrarlos, las cuotas siguientes: seis pesos por cada bestia mular; tres pesos por cada bestia caballar mansa; uno por cada bestia caballar bronca; uno por cada cabeza de ganado mayor de fierro arriba, cuatro reales por cada asno y un real por cabeza de ganado menor.

Art. 2º. Cuando estos animales sean quitados á los indios, sin mediar hecho de armas, porque los indios huyan sin hacer resistencia, las cuotas del artículo anterior quedarán reducidas á la mitad. Por todos los animales que recojan por abandonados, se pagará solamente la gratificacion que acuerden los que las encuentren, y los dueños respectivos.

Art. 3º. Los represadores harán suyas, en los dos casos mencionados, todas las bestias que se declaren mostrencas, previos los requisitos legales.

Art. 4º. Para que tengan su efecto los tres artículos anteriores, entregarán al Ayuntamiento ó Junta municipal que eligieren, todos los animales represados.

Art. 5º. El Ayuntamiento ó Junta municipal calificará los casos en que son acreedores los represadores al mayor ó menor premio, y se encargará de cumplir con los requisitos prevenidos, para que se declaren mostrencas las bestias que lo sean.

Art. 6º. El mismo Ayuntamiento ó Junta municipal, dispondrá que todos los animales sean cuidados en paraje seguro; ante él ocurrirán los dueños á sacarlos, pagando las cuotas que se hayan calificado; y los represadores por los mostrencos. Los dueños y los represadores pagarán tambien el costo del cuidado de los animales; los primeros, por los que

ocurrieren á sacar, y los segundos, por los que se les consignan como mostrencos.

Art. 7º. Cuando los dueños manifestaren no tener dinero para pagar las cuotas establecidas, el Ayuntamiento ó Junta municipal calificarán esta excepcion y resultando verdadero, podrán dichos dueños pagar con parte de las mismas bestias que pretenden recobrar, ó de la manera que se conpengan con los represadores.

Art. 8º. Las cartas poderes, con que se reclamen las bestias ó ganados represados, tendrán los mismos requisitos vvenidos para las que sirven en los juicios verbales, sea cual fuere el valor de las bestias reclamadas.

Art. 9º. Todas las gestiones que se hagan ya por los represadores, ó ya por los que aleguen derecho á las bestias represadas, se oirán verbalmente sin necesidad de escrito alguno.

Art. 10. Todo individuo que tuviese en su poder bestias ajenas, sin conocimiento de su dueño, por mas de quince dias, dentro de los cuales deben presentarse á la autoridad más inmediata, será tratado como ladrón, y se le sujetará á las penas establecidas por las leyes vigentes, siempre que no justifique competentemente el justo título con que posee dichas bestias, persiguiéndose en este caso, eficazmente, á los que aparecieren responsables.

Art. 11. Las bestias que se presenten en cumplimiento del artículo anterior, á las autoridades que no sean las de las cabeceras de Municipalidad, á que corresponda el lugar donde se presenten, se remitirán á dichas cabeceras, para que puedan declararse mostrencas, conforme la ley de la materia.

LEY 6ª

Artículo único. Los simples jornaleros del campo, los operarios de minas, y personas que como estas, viven de un

trabajo diario, que les produzca un haber menor de ocho pesos mensuales, segun el registro municipal de su seccion, quedan en virtud de la ley orgánica vigente de guardia nacional y del presente decreto, exceptuados del servicio y de pension en la expresada guardia, por todo el tiempo que se hallen ocupados en los respectivos trabajos, por cuya consideracion les es exceptúa.—Agosto 22 de 1849.

LEY 7^a

Art. 1^o. Toda persona de cualquiera clase ó condicion que sea, que sin autorización del Gobierno, entable voluntariamente relaciones con los indios de guerra, será juzgado irremisiblemente, con arreglo á las leyes vigentes, por el delito de infidencia.

Arr. 2^o. En el mismo delito incurrén las autoridades que auxiliaren, encubrieren ó disimularen las expresadas relaciones.—Mayo 24 de 1850.

LEY 8^a

Art. 1^o. Se declara benemérito del Estado al C. General de Brigada, Estévan Coronado, por los eminentes servicios que prestó á la República y al Estado, en defensa de la Constitución de 1857, y que ha sellado con su sangre.

Art. 2^o. Se concede á su viuda, una pension de cien pesos mensuales de las rentas del Estado.

Art. 3^o. El Estado se honra con la memoria del jóven chihuahuense C. Gustavo Pacheco que militó bajo las órdenes del ilustre general Coronado y murió en el campo del honor en defensa de las mismas instituciones.

Art. 4^o. Se concede á la familia del finado jóven Pacheco, una pension mensual de las rentas del Estado, igual al sueldo correspondiente á la graduacion que tenia en el ejército federal.

Art. 5^o. Las pensiones de que hablan los artículos precedentes, cesarán cuando restablecido el orden constitucional de la República, el Gobierno Supremo señale las recompensas á que sean acreedores los defensores de la causa nacional, que han sucumbido en el campo de batalla.—Enero 11 de 1860.

LEY 9^a

Art. 1^o. Se levantará por cuenta del Estado, y en el sitio donde tuvo lugar la accion de armas que en 18 de Enero último sostuvieron las fuerzas del mismo Estado, contra las del bandido Domingo Cajén, un monumento sencillo, pero decente y digno del objeto á que se destina, que perpetúe el destino de los chihuahuenses que sucumbieron en aquella jornada, defendiendo el orden legal y las garantías sociales.

Art. 2^o. El Gobierno mandará formar el correspondiente diseño, y previa su aprobacion, y la del gasto que demandare, encomendará la construccion del expresado monumento al arquitecto que designare.

Art. 3^o. Las viudas é hijos de las víctimas á que se refiere el artículo primero, percibirán, en sus respectivos casos, las pensiones á que tuvieron derecho, segun la clase ó empleo de sus esposos ó padres, que acreditarán los agraciados ante quien corresponda, conforme á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de Guardia Nacional fecha 11 de Setiembre de 1846; entendiéndose que tales pensiones serán satisfechas por el erario del Estado, mientras se restablece en la República el orden constitucional.—Marzo 28 de 1860.

LEY 10^a

Artículo único. En memoria de los altos hechos y gloriosos triunfos, obtenidos por el ilustre chihuahuense, Benemérito General Estévan Coronado, en defensa de la Constitución de cincuenta y siete; y en testimonio de los servicios que el Estado ha prestado en favor de los principios democráticos, que la Nación sostiene en la época presente, la Bandera del Batallón "Ligeros del Estado de Chihuahua," que militó á las órdenes del referido General, se depositará en el salón de sesiones del Congreso del Estado.—Mayo 18 de 1860.

LEY 11^a

Art. 1^o. Se declaran eminentes los servicios de los ilustres chihuahuenses que, en defensa de la Constitución de 1857, y del Estado, combatieron heroicamente el memorable día 20 de Agosto de 1860, en el arroyo del Mortero.

Art. 2^o. Se concede á todos los ciudadanos de la fuerza nacional del Estado, que se hallaron en esa gloriosa función de armas, un escudo de honor que llevará en el anverso esta inscripción: "El Estado premia el valor heroico" y en el centro el águila nacional. En el reverso llevará otra inscripción que diga: "Chihuahua Agosto 20 de 1860," y en el centro una palma y un laurel, en forma circular.

Art. 3^o. Este escudo será de plata para los Comandantes y oficiales é individuos de tropa, todos del mismo tipo, forma y peso, según el diseño que el Gobierno mandará formar al efecto.

Art. 4^o. El Gobierno mandará construir, lo más pron-

to posible, los referidos escudos, y luego que estén concluidos, los distribuirá solemnemente á los individuos á quienes correspondía, con vista de los informes que pedirá al Comandante de aquella sección, acompañándolos de un diploma, que acredite la legítima posesión de esta condecoración honorífica.

Art. 5^o. Se concede igualmente, á cada uno de los ciudadanos que se hallaron en la referida acción de armas, un rifle, en premio y memoria de sus servicios, en el que se gravará este lema: "86 contra más de 500."

Art. 6^o. El Gobernador mandará publicar en el periódico oficial, una lista de los individuos que hayan merecido la referida condecoración, anotando en aquella los pueblos á que pertenezcan para conocimiento del público y honor de tan ilustres servidores.

Art. 7^o. En el sitio donde se verificó la gloriosa batalla, el día 20 de Agosto de 1860, se levantará á expensas de las rentas del Estado, un monumento decente y sencillo, en el que se gravarán los nombres de las ilustres víctimas que en ese día sucumbieron en defensa de las instituciones y del honor del Estado, y otras inscripciones que tengan por objeto perpetuar la memoria de aquel suceso.

Art. 8^o. A las viudas é hijos de los que sucumbieron en dicha función de armas, en defensa de la Constitución de 1857, y del Estado, se les concede una pensión mensual, conforme á lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de guardia nacional, de 11 de Setiembre de 1846. Esta pensión se pagará por el erario del Estado, mientras que el Gobierno Supremo de la Nación, restablecido el orden constitucional, dispone el modo de recompensar los servicios de los que, en defensa de la libertad, han fallecido en los campos de batalla.

Art. 9^o. El Congreso, á nombre del Estado, concede una espada de honor al ciudadano Luis Terrazas, en premio de los distinguidos servicios que ha prestado, salvando el honor del Estado, y en defensa de la Constitución de 1857.

Art. 10. La espada llevará la empuñadura de oro, y en la hoja estas inscripciones: de un lado. "El Congreso de Chihuahua al distinguido ciudadano Luis Terrazas." y del otro ésta. "Libertó al Estado en 27 de Agosto de 1860."

Art. 11. Una comision del Honorable Congreso, se encargará de llevar á cabo la prevencion anterior, de un modo digno de su objeto, haciendo el gasto necesario, de las rentas del Estado, y de presentar la espada, á nombre del Congreso, al agraciado.

Art. 12. El Estado reconoce y aprecia dignamente los distinguidos y desinteresados servicios, que prestó á favor del mismo Estado, y de la Constitucion federal de 1857, en Agosto último, el ciudadano Juan José Mendez; á quien por medio de la primera autoridad política del Distrito de Guerrero, y por cuenta del erario público, se le darán dos pistolas giratorias de la mejor clase, en cuya empuñadura y sobre la fajilla de plata ú otro metal, que todas tienen, se gravará este lema: "El Congreso de Chihuahua, al valor y patriotismo del Ciudadano Juan José Mendez."

Art. 13. El Congreso, á nombre del Estado, dá un voto de gracia á todos y á cada uno de los señores Jefes, oficiales y soldados, que han defendido las instituciones liberales y al Estado, en las diversas acciones, de armas, que han tenido lugar en el mismo, contra los invasores reaccionarios, aun cuando sus patrióticos esfuerzos no hayan sido coronados por la victoria.

Art. 14. Se ratifica en todas sus partes el decreto de 28 de Marzo de 1860, en que se manda levantar un monumento en memoria de la acción de armas, que tuvo lugar, en las cercanías de Talamantes, en 18 de Enero del mismo año.—Enero 14 de 1861.

LEY 12^a

Art. 1^o. Es dia de fiesta civil en el Estado el 25 de Marzo, en el cual triunfaron las armas nacionales de las imperialistas que ocupaban y defendian esta Capital.

Art. 2^o. Se declara que merecen la gratitud del Estado, los Jefes, oficiales y soldados que combatieron y triunfaron de los traidores, el 23 de Marzo de 1866 en Hidalgo, y el 25 del mismo en la Capital del Estado.

Art. 3^o. Se declara así mismo que son dignos de la gratitud pública y de la estimacion del Estado, todos los ciudadanos que pelearon, defendiendo la independenciá de la Nacion, en el mineral de Cosihuiriachic, el 21 de Febrero, y en la mencionada Ciudad de Hidalgo el 8 de Agosto de 1865.—Marzo 20 de 1868.

LEY 13^a

Art. 1^o. Teniendo que estimarse para el sorteo de que trata la expresada ley de 28 de Mayo último, la poblacion que conforme al último censo ha servido para el nombramiento de Diputados al Congreso de la Union, los Cantones en que el Estado se halla dividido, darán los reemplazos que les corresponden en la proporcion que sigue:

	Número de hombres.
Abasolo.....	10
Aldama.....	3
Allende.....	10
A la vuelta.....	23

De la vuelta.....	23
Arteaga.....	10
Balleza.....	10
Bravos.....	7
Camargo.....	15
Galeana.....	3
Guerrero.....	12
Hidalgo.....	11
Iturbide.....	25
Matamoras.....	5
Meoqui.....	10
Mina.....	12
Rayon.....	6
Rosales.....	4
Victoria.....	7
Total.....	160

Art. 2^o. Para proceder al señalamiento de los cupos designados en el artículo anterior, se hará un sorteo general en las cabeceras de Canton y en las de Municipalidad, que presidirán respectivamente los Jefes Políticos y Ayuntamientos, y los Presidentes y Juntas Municipales, ejecutándose tal operación por medio de listas, que contendrán los nombres y apellidos de todos los hombres que deban entrar al sorteo; y separándose despues en cédulas de un tamaño igual, se colocarán en una ánfora ó globo que pueda cerrarse, y haciéndolas mover para que se confundan y mezclen del modo conveniente, se sacarán de una en una, por dos niños de nueve á diez años. Los nombres de los que primero vayan saliendo, y que se leerán en voz alta por el Presidente del sorteo, señalarán á los que deban quedar designados como reemplazos.

Art. 3^o. El sorteo se verificará precisamente, el Domingo 26 de Setiembre próximo entrante.

Art. 4^o. Si los designados por la suerte se hallaren

ausentes, sin saberse el lugar de su residencia, ni si podrán volver con oportunidad al punto de que eran vecinos, ó no tuvieren todas las condiciones requeridas en el artículo 3^o del reglamento que sobre la citada ley de 28 de Mayo último, expidió el Supremo Gobierno en 10 de Junio siguiente, se repetirá el sorteo hasta lograr que el individuo designado tenga las cualidades indicadas y pueda estar listo para ocurrir á la Capital, ó al lugar que se determinare por el Gobierno, cuando fuere conveniente.

Art. 5^o. Se admitirán por los Jefes Políticos de Canton, los reemplazos que ofrecieren los individuos que salieren designados en el sorteo de que tratan los artículos anteriores, siempre que á juicio de los mismos Jefes Políticos tuvieren los sustitutos que se les propongan, las cualidades y condiciones de que queda hecho mérito.

Art. 6^o. Inmediatamente que se haga el sorteo, lo comunicarán los Presidentes Municipales á las Jefaturas de Canton, y estas al Gobierno del Estado, remitiendo las respectivas listas nominales, para disponer lo necesario á cerca de la entrega del contingente, cuando se presentase el Jefe nombrado para recibirlo, por el Supremo Gobierno de la República.—Agosto 20 de 1869.

LEY 14.

Artículo único. Está en las facultades del Ejecutivo del Estado, conceder ó negar el permiso para que la fuerza armada de otros Estados pueda penetrar el territorio de su mando, en los casos que lo estime conveniente, con las ampliaciones ó restricciones que demanden las circunstancias.—Octubre 26 de 1871.

LEY 15.

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que de la partida del presupuesto destinado á gastos extraordinarios, invierta hasta la cantidad de quinientos pesos para la construccion en esta ciudad, de un monumento donde se depositen los restos del Ciudadano Gobernador Manuel Ojinaga.

Art. 2º. Dicho monumento deberá estar concluido para los ultimos dias del próximo Agosto, con el fin de que el 2 de Setiembre se solemnice el aniversario de la muerte del ilustre patriota, trasladando oportunamente sus restos á esta ciudad y depositándolos en el lugar preparado al efecto.—Julio 22 de 1874.

LEY 16.

Art. 1º. Los Jefes Políticos de los Cantones Mina y Allende, reunirán á los respectivos Ayuntamientos, para que lo más pronto posible acuerden poner un impuesto municipal que baste estrictamente para cubrir el presupuesto de su fuerza de seguridad; haciendo uso de la atribucion legal que les concede el artículo 10 de la ley de Hacienda municipal.

Art. 2º. El impuesto de que se trata en la proposicion anterior, se hará efectivo desde el dia en que sea aprobado por los Ayuntamientos en cada localidad, á reserva de que el Congreso en uso de sus facultades, le dé su aprobacion ó lo modifique segun lo estime conveniente.—Enero 1º de 1875.

LEY 17.

Artículo único. El Estado de Chihuahua se honra con la

memoria del Ciudadano Coronel Angel Peralta, muerto el 19 de Setiembre de 1876, en defensa del orden y sosten de la ley.
—Octubre 18 de 1876.

SECCION NOVENA.

COMERCIO E INDUSTRIA.

LEY 18.

LEY 19.